

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 08 de enero de 2026, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2502950, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 330031825000089.

El problema que ocupa a esta Autoridad Garante Universitaria consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a derecho. De manera específica, se analizará si se actualiza la causal de procedencia relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, invocada por la parte recurrente en su escrito inicial, a efecto de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 10 de marzo de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información universitaria con folio 330031825000089, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502950
SOLICITUD: 330031825000089
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

"A quien corresponda, con base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículos:

Artículo 1:

(...) garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad (...) órganos autónomos, (...) así como de cualquier persona física, moral (...) que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación

Artículo 4: El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 6: El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier (...) órganos autónomos, (...) así como de cualquier persona física, (...) que reciba y ejerza recursos públicos (...)

Artículo 11: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible (...).

Y el Artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por este medio solicito a la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, (UAM) la siguiente información para fines meramente informativos y estadísticos : la declaración patrimonial de los

últimos 5 años de Liliana Cruz Espinosa, trabajadora-apoderada de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)

Es importante reiterar a esa H. Unidad de Transparencia, que la solicitud de información anterior deberá hacerse respetando los datos personales, así como la información confidencial y reservada

Por lo tanto, se exhorta a esa H. Unidad se sirva responder la presente solicitud, dado que la misma únicamente será usada para fines estadísticos e informativos." ... (sic)

Extracto fiel de la solicitud de acceso a la información del folio
330031825000089.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 10 de marzo de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

NOTORIA INCOMPETENCIA. El 10 de marzo de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia prevista en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.



ANTECEDENTES DE SOLICITUDES DE NATURALEZA ANÁLOGA. La persona Titular de la Unidad de Transparencia aportó antecedentes de solicitudes de naturaleza análoga en las que se determinó la notoria incompetencia por falta de facultades expresas. Asimismo, incluyó registros de recursos de revisión y actas del Comité de Transparencia con el fin de brindar mayor certeza jurídica a la persona solicitante.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 10 de marzo de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria mediante el oficio UT.SI.0089.1.2024, en el que se comunicó la notoria incompetencia del sujeto obligado para resguardar o generar la información con las características solicitadas.

Del análisis integral del expediente, se advierte que la respuesta se complementó con antecedentes de solicitudes de naturaleza análoga y se proporcionaron los oficios A.G.DINARI.207.2024 y C.310.2024, exponiendo de manera exhaustiva las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio

de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

COMPETENCIA POR RÉGIMEN TRANSITORIO. De conformidad con lo establecido en el Transitorio Noveno, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025, Transparencia para el Pueblo remitió a la Universidad Autónoma Metropolitana el recurso de revisión citado al rubro por encontrarse dentro del ámbito de su competencia, a fin de que fuera atendido en el marco de sus atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de que inició el procedimiento.

MARCO NORMATIVO APlicable PARA LA SUSTANCIACIÓN.

Conforme a lo establecido en el Transitorio Noveno, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley se sustanciarán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su interposición.

Las normas que se encontraban vigentes al momento de la interposición del recurso de revisión y durante el trámite de la solicitud de acceso a la información pública constituyen el marco jurídico aplicable para su sustanciación, y son las siguientes:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015, con su última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 2016, con su última reforma publicada el 1 de abril de 2024;
- Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicado en el Semanario de la UAM del 30 de julio de 2018, con la reforma publicada el 24 de abril de 2023, y
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2015, con su última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994, con su última reforma publicada el 18 de mayo de 2018 (aplicación supletoria).
- Criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 27 de marzo de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la

respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 330031825000089.

OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la interposición del recurso de revisión UAMAI2502950 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 330031825000089 se notificó el 10 de marzo de 2025 y que, de conformidad con el calendario oficial, el 21 de marzo de 2025 se consideró inhábil para la Universidad, el plazo de quince días para la interposición del recurso fenece el 1 de abril de 2025. Por consiguiente, al haberse presentado el medio de impugnación el 27 de marzo de 2025, su recepción resulta oportuna al encontrarse dentro del término legalmente establecido.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 330031825000089 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

Documento 1: Acuse de interposición.

"Acto que se recurre y puntos petitorios:
Ciudad de México 27 de marzo de 2025

Por este medio con base al Artículo 143, Fracción XII ("El recuso de revisión procederá en contra de: la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información solicito el recurso de revisión de la respuesta que se me brindó en el oficio No. UT.SI.0089.1.2024 a mi solicitud , ya que dicha respuesta se basa tanto

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502950
SOLICITUD: 330031825000089
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

en una insuficiente fundamentación como motivación a derecho Explico en el archivo adjunto... (sic)"

Documento 2: Adjunto al acuse de interposición.

"Ciudad de México 27 de marzo de 2025

Por este medio con base al Artículo 143, Fracción XII ("El recuso de revisión procederá en contra de: la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información solicito el recurso de revisión de la respuesta que se me brindó en el oficio No. UT.SI.0089.1.2024 a mi solicitud , ya que dicha respuesta se basa tanto en una insuficiente fundamentación como motivación a derecho Explico: Si bien el oficio : No. UT.SI.0089.1.2024 en la p. 2 alude al Artículo 108 constitucional, lo hace parcialmente, a penas lo menciona, y omite deliberadamente la parte sustancial de dicho artículo, aquélla que permite entender que quienes laboran en los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, como la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)son claramente servidores públicos, y susceptibles de sanción alguna (tanto el trabajador como la misma UAM) al desacatar e incumplir sus obligaciones como servidores públicos. Razón por la cual desde el principio del oficio mencionado, desde la p.1, resulta evidente que la respuesta que se presenta en dicho oficio no está fundamentada conforme a derecho, a lo sumo se fundamenta de manera deficiente. Cito al Artículo 108 constitucional: Artículo 108 Constitucional: quiénes son servidores públicos Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes (...)así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Así que cuando en las pp. 2-3 el oficio citado indica en su respuesta de manera "categórica" sin que los integrantes de la comunidad universitaria se sitúen como servidores públicos, nuevamente se exhibe la ausencia de fundamentación conforme a derecho, o al menos, en el mejor de los casos, queda claro su deficiencia o insuficiencia de la fundamentación. Cito el Artículo 3 constitucional y retomo nuevamente el Artículo 108, para respaldar esta falta de fundamentación del oficio en cuestión: Artículo 3, Fracción VII: Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas (Nota de quien escribe el presente recurso: estas líneas no eximen a la UAM ni a otra universidad autónoma de cumplir con sus responsabilidades ,que indica el Artículo 108 constitucional. Artículo 108 constitucional: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes (...)así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, ... De tal manera si el Artículo 3 constitucional les concede autonomía a las universidades como la UAM, al mismo tiempo el Artículo 108 constitucional reputa como servidores públicos a sus trabajadores que desempeñan dicha función. El otorgamiento de la autonomía que confiere el Artículo 3 constitucional a las universidades autónomas, no exime a la UAM ni a otra universidad autónoma de cumplir con sus responsabilidades, como pretende la deficiente fundamentación del oficio No. UT.SI.0349.1.2024 Asimismo, si el Artículo 3 constitucional les otorga a las universidades autonomía, el Artículo 108 constitucional, al reconocerles dicha autonomía reputa como servidores públicos a los trabajadores de dichas universidades autónomas, sin exentarlos de sus obligaciones que tienes por ser precisamente "servidores públicos". Tal es así que el Artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), no plantea excepción alguna, de ningún servidor público, para justificar su desacato o desobediencia para presentar la declaración (o declaraciones) patrimonial o patrimoniales. Asimismo, el Artículo



33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas menciona las posibilidades sanciones a quien (servidor público y/o institución) viole el Artículo 32, mencionado previamente. Cito los Artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 32 (LGRA) Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Artículo 33 (LGRA) La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos (...) Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. Lo argumentado aquí evidencia que el oficio No. UT.SI.0089.1.2024 presenta, se basa en una deficiente fundamentación, pero también el oficio citado carece de motivación suficiente. Explico: en la p.2 de tal el oficio citado, se pretende motivar la ausencia de la declaración patrimonial del servidor público que se solicitó, a partir de una razón principal: "Las facultades del "Contralor" versan sobre el control y cuidado de la actividad financiera de la Universidad como institución, más no respecto del ámbito patrimonial de quienes laboral en ésta". (cita el oficio mencionado p. 2: Artículos 62-4 Reglamento Orgánico (de la UAM) Es decir, según la UAM la carencia de facultades de sus órganos internos de control para hacer cumplir que sus trabajadores presenten su declaración patrimonial, es motivación suficiente para que la solicitud de las declaraciones patrimoniales del servidor público requerido, sea ignorada. Explico: El oficio citado exhibe una dolosa y limitada lectura del Artículo 32 (LGRA), este menciona que "Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente" El Artículo 32 (LGRA) asume que el espacio laboral donde el servidor público prestará sus servicios contará con la logística, operatividad pertinente, eficiente y necesario de sus órganos internos (en este caso de la UAM) para que se cumpla a cabalidad lo que marca este artículo "Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial (...) todos los Servidores Públicos". Es ridículo argumentar (como pretende el oficio) que si la UAM no cuenta con órganos internos de control para hacer cumplir lo que marca el Artículo 32 (LGRA) , ésta sea razón para que los servidores públicos que desempeñan su labor en la UAM gocen de un status de privilegio y que los exima de sus obligaciones, violentando y violando los Artículos 3 y 108 constitucionales, y los artículos 32 y 33 de la LGRA. Siguiendo la "argumentación" del oficio citado, no solo cualquier universidad (como la UAM) , o cualquier organismo autónomo, sino también todos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, pretenderá "argumentar" que debido que el espacio laboral donde se encuentra no cuenta con órganos internos de control que los obliguen a hacer la declaración patrimonial, estarán en "todo su derecho" (sic) en no presentar declaración patrimonial alguna en ningún momento. Asimismo, el oficio No. UT.SI.0089.1.2024, viola el principio de jerarquía normativa de Derecho (según el cual las normas de rango inferior no pueden estar por encima de las de rango superior. En México la Constitución está por encima de cualquier otra norma), cuando al justificar la motivación de la ausencia de la(s) declaración(es) patrimoniales del servidor público en cuestión, el oficio coloca por encima de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a un reglamento escolar, con mayor

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502950
SOLICITUD: 330031825000089
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

precisión, al "Reglamento Orgánico" de la UAM. Incluso, frente a la claridad de los artículos constitucionales 3 y 108, que obliga a "todos" los servidores públicos de los organismos autónomos (como la UAM) a presentar su(s) declaración(es) patrimoniales, el oficio No. UT.SI.0089.1.2024 en la p. 2 apela a que el deficiente carácter operativo del artículo 13, fracción II del Reglamento Orgánico de la UAM ["las facultades del "Contralor" (...) más no respecto del ámbito patrimonial de quienes laboran en ésta (la UAM)] esté por encima de la claridad de nuestra Constitución.

Gracias por la atención que le den a la presente... (sic)"

**Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión
UAMAI2502950.**

En el escrito de interposición del recurso de revisión se precisó el acto que se recurre y que está vinculado a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 330031825000089.

PROCEDENCIA. De las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en el recurso de revisión UAMAI2502950, se advierte que no expresó inconformidad alguna respecto del tiempo de entrega, modalidad, oficios de antecedente vinculados a la respuesta, ni en relación con la incompetencia o inexistencia de la información. En consecuencia y en apego al criterio SO/001/2020¹ emitido por el INAI, dichos actos se consideran tácitamente consentidos y, por tanto, no formarán parte del estudio de fondo de la presente resolución emitida por esta Autoridad Garante Universitaria.

Del análisis de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente, el presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y

¹ Clave de control: SO/001/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción XII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fundamento en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 4 de noviembre de 2025 se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2502950.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta al folio 330031825000089, se vinculó a la Unidad de Transparencia, por conducto de la Jefatura de Sección de Acceso a la Información, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en los artículos 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

Página 11 de 30

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938 | e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA

VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²**, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el sujeto obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fijado el plazo legal, la parte recurrente omitió

²**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época**; **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia.

formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2502950, al haber fallecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículos 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

III. ESTUDIO DE FONDO

El presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción XII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Esta autoridad, tras realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente UAMAI2502950, y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información bajo los principios de congruencia y exhaustividad, determina que el estudio del presente recurso se desglosará bajo los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

I. Evaluación de la fundamentación y motivación: Se examinará si la respuesta otorgada a la solicitud citó con precisión los preceptos legales aplicables y si existió una adecuación lógica entre las normas invocadas y los hechos que sustentan la declaratoria de notoria incompetencia, garantizando así que la persona recurrente conozca con claridad los motivos del impedimento legal manifestado.

II. Análisis de la notoria incompetencia: Se realizará un contraste técnico entre la pretensión de la parte recurrente y la Legislación Universitaria para determinar la existencia o ausencia de facultades para generar, resguardar o poseer la expresión documental “declaración patrimonial” bajo el régimen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El análisis busca



establecer si la notoria incompetencia invocada deriva de la naturaleza jurídica de la Universidad y sus límites competenciales.

III. Valoración de alegatos, probanzas y precedentes: Esta autoridad procederá a la valoración integral de los alegatos y elementos técnicos aportados por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, los cuales pretenden justificar la notoria incompetencia. Los argumentos serán contrastados con las documentales que ofreció el sujeto obligado y que obran en el expediente, específicamente:

- Resoluciones del Comité de Transparencia: CT-UAM-R-103/2024, CT-UAM-R-104/2024, CT-UAM-R-105/2024, CT-UAM-R-106/2024, CT-UAM-R-107/2024, CT-UAM-R-108/2024 y CT-UAM-R-109/2024.
- Precedentes del órgano garante nacional: RRA 13113/24, RRA 13119/24, RRA 13115/24, RRA 13104/24, RRA 13086/24, RRA 13084/24 y RRA 13014/24.

La valoración conjunta de estos elementos permitirá a esta autoridad determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho al derivar de una imposibilidad material vinculada estrictamente a su ámbito de atribuciones.

Para dar continuidad al estudio de fondo, resulta necesario elaborar una síntesis de los motivos de inconformidad de la parte recurrente y de los alegatos presentados por el sujeto obligado, a fin de proceder con su análisis y resolución.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", esta Autoridad Garante Universitaria omitirá la reproducción literal de dichas manifestaciones. No obstante, se realizará una síntesis de las mismas para asegurar el estudio exhaustivo de las constancias y el debido dictado de la resolución.

Precisado lo anterior, la persona recurrente impugnó la respuesta del sujeto obligado, argumentando una indebida fundamentación y motivación bajo el amparo de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En sus manifestaciones, la persona recurrente expuso los argumentos que estimó conducentes para sostener que la expresión documental denominada "declaración patrimonial" debe generarse en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, invocó el artículo 108 constitucional con el propósito de acreditar que quienes laboran en el sujeto obligado poseen la calidad de servidores públicos.

En cuanto a sus alegatos, el sujeto obligado ratificó su notoria incompetencia bajo el argumento de que la Legislación Universitaria no contempla una instancia que ejerza las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, se comunicó la inexistencia de una oficina con atribuciones análogas para la generación o resguardo de declaraciones patrimoniales; por lo cual, ante la imposibilidad jurídica y

material de efectuar el procedimiento de búsqueda, se reiteró la falta de competencia para atender la solicitud en la literalidad planteada por la persona solicitante.

Asimismo, aportó antecedentes que sustentan la notoria incompetencia para generar, resguardar o poseer la expresión documental “declaración patrimonial”. Al respecto, invocó las resoluciones de los recursos de revisión RRA 13113/24, RRA 13119/24, RRA 13115/24, RRA 13104/24, RRA 13086/24, RRA 13084/24 y RRA 13014/24, en los cuales se determinó que el Comité de Transparencia debía conocer y confirmar la inexistencia de la expresión documental.

Para robustecer su postura, el sujeto obligado aportó como elementos de prueba las resoluciones del Comité de Transparencia CT-UAM-R-103/2024, CT-UAM-R-104/2024, CT-UAM-R-105/2024, CT-UAM-R-106/2024, CT-UAM-R-107/2024, CT-UAM-R-108/2024 y CT-UAM-R-109/2024, las cuales recayeron a los recursos de revisión citados en el párrafo anterior. En dichos fallos, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información bajo el criterio de notoria incompetencia.

En los alegatos se precisó que la entrega de antecedentes y resoluciones previas no sustituye la notoria incompetencia, sino que la complementa para dotar de certeza a la persona solicitante.

El sujeto obligado sostiene que su respuesta es congruente y exhaustiva, argumentando que la falta de la información no constituye una omisión, sino que deriva de la carencia de facultades y competencias.

En los alegatos se esgrimió que la fundamentación y motivación de la respuesta se encuentran apegadas a derecho, al existir una adecuación precisa entre las normas invocadas y la situación de hecho comunicada. Asimismo, se profundizó en la naturaleza jurídica y administrativa de la Universidad, con el propósito de evidenciar que su régimen de autonomía y estructura orgánica no contemplan las atribuciones requeridas para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto, sostuvo que la falta de entrega de la información no constituye una desatención procesal, sino que deriva de una imposibilidad jurídica inherente a sus facultades.

Para delimitar la litis del presente asunto, esta Autoridad Garante Universitaria reitera que su ámbito de actuación se circscribe a garantizar que la información pública en posesión del sujeto obligado sea accesible. En este sentido, el estudio de fondo no puede trascender hacia valoraciones sobre la legalidad de la normativa interna o debates legislativos ajenos a la materialidad de la posesión documental; en consecuencia, los argumentos de las partes que no versen directamente sobre la información solicitada, resultan inoperantes por exceder el objeto del recurso de revisión.

I. Evaluación de la fundamentación y motivación:

Para dilucidar la controversia que nos ocupa, resulta necesario precisar que todo acto de autoridad, incluida la respuesta a una solicitud de acceso a la información, debe satisfacer los requisitos esenciales de validez previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo



esta última de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, para considerar debidamente fundada y motivada la respuesta, esta debe: **I)** constar por escrito y ostentar la firma de la persona Titular de la Unidad de Transparencia; **II)** emanar de una instancia con competencia legal expresa; y **III)** precisar con claridad los preceptos jurídicos aplicables, así como los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan el sentido de la determinación.

Para clarificar el alcance del concepto y apoyar lo que antecede, resulta necesario citar la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de epígrafe y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional bajo el número 264 publicado en la foja 178, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que prevé:

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502950
SOLICITUD: 330031825000089
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto, a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

De la lectura íntegra de la jurisprudencia y el criterio jurisprudencial es posible clarificar que en la fundamentación ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, para la motivación, deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en este caso, la respuesta y su contenido, que es el acto que contraviene la persona recurrente.

Para efectos de la fundamentación y motivación, esta Autoridad Garante Universitaria considera que dicha obligación se colma de manera integral cuando el sujeto obligado expone las razones de facto y de derecho para otorgar la respuesta y que en este caso deviene de una notoria incompetencia.

En este sentido, tal determinación se robustece al vincular la naturaleza jurídica del sujeto obligado y de las facultades expresas previstas en su Legislación Universitaria; y específicamente aquellas que devienen del Reglamento de Transparencia de la Información Universitaria, armonizado con las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En el ejercicio del derecho de acceso a la información, la fundamentación y motivación deben ir más allá de la simple referencia normativa, exigiendo una subsunción de las atribuciones del sujeto obligado frente a la materia de la solicitud. Solo mediante esta correlación es posible determinar si el sujeto obligado cuenta con las facultades para generar, resguardar o poseer la expresión documental requerida, de acuerdo con su ámbito competencial.

Bajo esta premisa, la respuesta emitida deviene en una notoria incompetencia, toda vez que la materia de la solicitud excede el ámbito de facultades y competencias del sujeto obligado. Lejos de restringir el derecho de acceso a la información, esta determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, además se fortalece por la entrega proactiva de antecedentes de naturaleza análoga, orientando así de manera efectiva a la persona solicitante en observancia al principio de máxima publicidad.

Por cuanto hace a la fundamentación, se advierte que tanto en la respuesta como en los alegatos se invocan de manera articulada los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Ley General de Educación Superior; de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana y del Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana; así como del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; ordenamientos que guardan una correlación íntegra con el sentido de la determinación otorgada.

De la revisión integral de la respuesta y los alegatos, se desprende que el sujeto obligado invocó la legislación atinente y acreditó la relación causal entre el marco normativo y la declaratoria de notoria incompetencia, colmando así el deber de motivación. En ese tenor, la determinación guarda una estructura lógica y coherente, donde la incompetencia invocada constituye la consecuencia directa de las premisas legales citadas, las cuales resultan plenamente acordes con la naturaleza jurídica y la legislación universitaria que rige a la Universidad.

La fundamentación realizada para declarar la notoria incompetencia, encuentra plena coincidencia en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria. Al respecto, el sujeto obligado evitó cualquier antinomia jurídica mediante la cita de los preceptos correlativos, garantizando así la seguridad jurídica de la persona solicitante.

De las constancias que obran en el expediente es posible convalidar que el sujeto obligado actuó bajo el principio de máxima publicidad, limitando la notoria incompetencia estrictamente a aquello que, tras un análisis exhaustivo de sus facultades, se determinó fuera de su ámbito de competencia legal; habiendo proporcionado, de manera proactiva, antecedentes de naturaleza análoga para dotar de mayor certeza y claridad a la respuesta otorgada.

Conviene destacar que la fundamentación no es solo un requisito de forma, sino que en este caso fue el instrumento para garantizar que la persona



solicitante conociera con precisión las razones jurídicas de la notoria incompetencia, al no encuadrar la materia de la solicitud en un documento generado en cumplimiento de las facultades previstas en la legislación aplicable al sujeto obligado.

Por lo que hace a la emisión del acto, se constata que la determinación fue notificada por la autoridad investida de facultades para tal efecto, sin que se advierta omisión de preceptos legales específicos. Lo anterior es así, toda vez que se pormenorizaron los artículos y fracciones exactas del marco normativo que sustentan la declaratoria de notoria incompetencia, salvaguardando en todo momento el principio de legalidad.

Asimismo, la fundamentación de la respuesta detalló con precisión los preceptos que rigen la competencia de la Unidad de Transparencia, observando el principio de especificidad normativa; con ello, se garantizó que la parte recurrente conociera los alcances jurídicos del acto, evitando cualquier estado de indefensión y dotando de certeza al procedimiento de acceso a la información.

El estudio del presente asunto permite concluir que el sujeto obligado no incurrió en una negativa arbitraria, sino en una determinación técnica basada en la realidad de sus archivos. La notoria incompetencia es el reflejo fiel de sus límites competenciales.

Por todo lo expuesto, se concluye que la fundamentación y motivación de la respuesta son plenas, vigentes y suficientes, debiendo prevalecer el sentido de la misma por estar ajustada estrictamente a derecho.

II. Análisis de la notoria incompetencia

Los artículos 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 5 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, prevén que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Este acceso debe proporcionarse conforme a las características físicas o electrónicas de la información, o del lugar donde se encuentre, sin que exista la necesidad de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información.

Bajo esta tesisura, se colige que la obligación de documentar no constituye una carga absoluta ni arbitraria, sino que se encuentra estrictamente supeditada al ejercicio de las facultades, competencias o funciones que el marco normativo aplicable le confiere al sujeto obligado.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que toda expresión documental constituye, por definición, la materialización de un acto derivado del ejercicio de atribuciones legales; por consiguiente, ante la ausencia de facultades, competencias o funciones que habiliten al sujeto obligado para actuar en una materia específica, se extingue el presupuesto jurídico para que este genere, posea o resguarde información alguna. En consecuencia, la inexistencia de

una base normativa para actuar se traduce, invariablemente, en la imposibilidad jurídica de detentar la expresión documental pretendida.

En este sentido, toda vez que la respuesta del sujeto obligado se sustenta en la incompetencia para conocer de lo solicitado, resulta imperativo precisar lo que al respecto establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En concordancia con lo anterior, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, prevé lo siguiente:

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientar al solicitante para dirigir la solicitud al sujeto obligado competente.

En ese mismo tenor, cobra especial relevancia el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho. Es decir, la determinación de incompetencia no es una apreciación subjetiva, sino que deriva de la carencia de facultades legales para detentar lo requerido; de lo que resulta claro que la incompetencia es una cualidad jurídica atribuida a la autoridad que la declara en ejercicio de su ámbito competencial.

Ahora bien, por lo que hace a la sustanciación de la solicitud por parte del sujeto obligado, conviene precisar que la misma se desahogó con estricta diligencia y dentro del plazo de tres días hábiles que marca la normativa. Al respecto, consta que la solicitud fue presentada el diez de marzo de dos mil

veinticinco y la respuesta recayó el mismo día; de lo cual se colige que el sujeto obligado advirtió de plano su notoria incompetencia para conocer de la materia de la solicitud.

De esta forma, para estar en aptitud de verificar la procedencia de dicha manifestación, resulta menester revisar el marco normativo que rige al sujeto obligado en relación con la materia de la pretensión. Así, del estudio minucioso de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana y de su Reglamento Orgánico, no se advierte que dentro de las facultades, competencias o funciones se encuentre la de generar, poseer, resguardar o administrar la expresión documental denominada “declaración patrimonial” en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En seguimiento del análisis y de la revisión integral de la Legislación Universitaria y de los Acuerdos del Rector General, no se identificó la existencia de una dependencia universitaria con la obligación legal de detentar la expresión documental requerida. Por lo tanto, al no existir un mandato normativo que vincule a la Universidad con la gestión de dichas declaraciones, la declaratoria de incompetencia deviene jurídicamente válida y apegada a la realidad de sus archivos.

De las constancias que obran en el expediente, de la respuesta y de los alegatos del sujeto obligado, se tiene por acreditado que se actuó con diligencia procesal, fundamentando y motivando adecuadamente la determinación emitida, no se advierte vulneración alguna al derecho humano de acceso a la información; por consiguiente, al resultar una determinación

técnica y legalmente sustentada, el sentido de la respuesta debe prevalecer en sus términos.

III. Valoración de alegatos, probanzas y precedentes:

En ejercicio del principio de exhaustividad que rige a esta Autoridad Garante Universitaria, se realizó un análisis integral de los alegatos y probanzas vertidos por el sujeto obligado. De las constancias que integran el expediente, se colige la plena congruencia entre el marco normativo invocado y la motivación expuesta, confirmando que la notoria incompetencia deriva de la naturaleza de los archivos que se generan estrictamente con motivo de las facultades, competencias y funciones previstas en la Legislación Universitaria.

No obstante lo anterior, resulta imperativo realizar la distinción sustancial entre las figuras de inexistencia y notoria incompetencia, a efecto de convalidar la vía procesal elegida por el sujeto obligado. Mientras que la inexistencia presupone que el sujeto obligado cuenta con las facultades para poseer la información, pero ésta no se localiza en sus archivos tras una búsqueda exhaustiva, la incompetencia, como ocurre en el presente caso, constituye una cuestión de derecho que deriva de la ausencia total de facultades legales para generar, administrar o poseer la información.

Por tanto, al no existir el presupuesto jurídico que habilite a la Universidad para gestionar declaraciones patrimoniales bajo el régimen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta técnicamente acertado que la determinación sea la notoria incompetencia, toda vez que no se puede

declarar la inexistencia de aquello que, por mandato legal, la autoridad no está facultada para producir.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, resulta pertinente valorar los precedentes invocados, específicamente el criterio 13/17 del Pleno del INAI, analizado a la luz de las resoluciones del Comité de Transparencia aportadas como prueba. Al respecto, se colige que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que carece de la facultad legal para conocer de la materia de la solicitud. Por tanto, toda vez que la determinación se sustenta en un análisis de límites competenciales y no en una omisión de búsqueda, esta Autoridad Garante Universitaria concluye que la declaratoria de notoria incompetencia es la figura jurídica correcta y aplicable, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra consideración procesal

En conclusión, al no acreditarse una vulneración al derecho de acceso a la información y confirmarse que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo además con los requisitos de existencia y validez necesarios, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

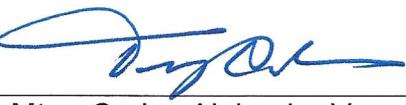
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502950
SOLICITUD: 330031825000089
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

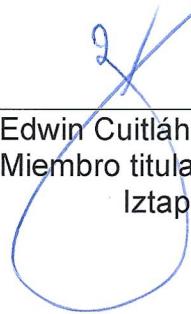
confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

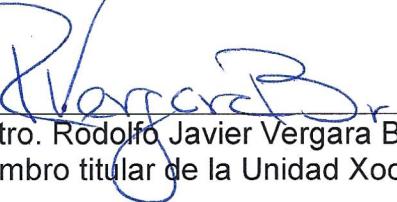
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 08 de enero de 2026.


Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco


Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa


Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa


Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma


Mtro. Ródolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco